



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

"A. M. S. s/  
Recurso extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 101.110 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de homónimo interpuesto por los defensores particulares de M. S. A. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Plata que lo condenó a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 67/79).

**II.** Frente a dicha decisión, los mismos defensores de confianza interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 82/99), el que fue declarado admisible por la sede intermedia (v. fs. 101/102 vta.).

**III.** Los recurrentes denuncian -en lo medular- sentencia arbitraria en tanto se agravan de que el *a quo* realizó una parcial y absurda valoración de la prueba y en consecuencia aplicó erróneamente los arts. 42 y 79 del Cód. Penal.

Afirman que se tuvo por acreditado un dolo inexistente en cabeza del imputado A. y que no se tuvieron en cuenta elementos objetivos de las constancias de la causa que marcan lo contrario.

Alegan que el fallo que intentan atacar encuentra deficiencias en su fundamentación pues se apoyan en fundamentos aparentes y contradictorios en contra de los arts. 1 y 18 de la Const. nacional y 106, 210 y 371 del CPP.

A continuación hacen un repaso de la materialidad ilícita comprobada en las instancias anteriores y de los argumentos dados por el revisor para confirmar la autoría responsable de A..

Postulan que existen inadvertidas incongruencias suscitadas en la declaración de la hermana de la víctima durante la instrucción, quien manifestó que en el momento del disparo el moto vehículo en el que huían los delincuentes no había llegado a mitad de cuadra o la afirmación del revisor en cuanto a que la luminosidad era tal que no podía negarle al imputado la percepción de las personas.

Afirman que imputar un obrar doloso a su asistido implica no tener en cuenta como sucedió el hecho en tanto A. dispara porque fue apuntado por uno de los asaltantes y -además- porque pretendía el resguardo del resto de las personas que se sintieron amenazadas por los delincuentes.

En definitiva sostienen que A. actuó con un *animus defendendi* pues reconoció un peligro con el obrar de los delincuentes.

En cuanto a la posibilidad de que exista dolo eventual arguyen que no puede dejarse de lado que entre A. y la víctima había no menos de ochenta metros y que de la planimetría adjuntada a la causa puede concluirse que el accionar de A.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

coincide con disparar al tren inferior del acompañante de la moto tipo Enduro, de considerable altura.

Señalan que la valoración del testigo G. -mesero del bar- fue realizada en forma absolutamente parcial y arbitraria pues en un primer momento dijo que el obrar de A. era correcto y luego que había sido apresurado; sostienen que el dilema que se le presentó a su asistido de disparar o morir debe considerarse *ex ante* y no *ex post* y queda claro que el peligro existió pues el testigo dijo que temió por su vida.

En otro orden y por lo antes expuesto razonan que se debió aplicar el principio de *in dubio pro reo* (arts. 18, Const. nac.; y 8.2, CADH; 14.2, PIDCP; 26, DADDH y 11.1, DUDH).

A continuación hacen un repaso de la declaración del imputado y afirman que no puede darse por acreditado en forma fehaciente la intención por parte del imputado de producir el hecho luctuoso sino que solo quiso repeler una posible agresión por la que peligrara su vida y la de terceros, por lo que solicitan que A. sea disculpado o en defecto el hecho sea calificado como homicidio culposo en los términos del art. 84 del Cód. Penal.

**IV.** Considero que el recurso presentado por los defensores de confianza de M. S. A. no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

De forma preliminar, vale recordar que tanto el tribunal de mérito como el revisor han tenido por debidamente acreditado como plataforma

fáctica que "[...] aproximadamente a las 22:10 hs del día 29 de agosto del año 2013, dos sujetos masculinos, con arma de fuego en mano, ingresaron a la confitería 'Me Piace', sita en calle 9 y 54 de La Plata, y se apoderaron ilegítimamente del dinero existente en la caja y del perteneciente a los clientes que se encontraban en la planta baja, además de sus objetos de valor, para darse a la fuga -a bordo de dos motocicletas- por calle 9 en dirección a 53, los cuales -en ese momento- no fueron habidos. Que en esa oportunidad, en el interior del comercio siniestrado, se encontraba M. S. A., un efectivo policial, quien advirtiendo la maniobra ilícita, salió detrás de los autores del hecho munido de su arma reglamentaria y con el objetivo de detenerlos, contexto en el cual efectuó un disparo en dirección hacia una de las motocicletas, juzgando como no improbable las consecuencias negativas que su accionar aparejó, esto es, que el proyectil dirigido hacia los asaltantes fue a dar contra la persona de N. S. B., que ocasionalmente se encontraba en calle ...casi esquina ..., la cual y a raíz del mismo, perdió su vida momentos más tarde en el Hospital San Martín de esta ciudad..." (fs. 69).

**i.** Sobre esa plataforma, el tribunal intermedio destacó -haciendo alusión a lo resuelto en la instancia de mérito- que la conducta desplegada por A. fue totalmente contraria a lo estipulado por la ley 13.482 que reglamenta el actuar policial. Ello así en tanto:

1) El lugar donde sucedió el hecho es un lugar céntrico y se encontraba lleno de personas.

2) Disparó a la carrera, alejado del objetivo que estaba en movimiento.

3) Detrás de la línea de fuego había un grupo considerable de personas haciendo fila para entrar a un bar ubicado en la otra esquina.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

Así, el defectuoso accionar policial fue corroborado en la causa e incluso asumido por el mismo imputado que, como dejara constancia el revisor, dijo que "[...] cuando yo disparé, iba en movimiento corriendo, lo que intento decir es que nunca me paré y apunté, fue un dedazo, las dos motos ya estaban en marcha y procedieron a irse [...]" (fs. 70 y vta).

Vale recordar que la ley 13.482 (Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Bs.As.) señala, entre otras cuestiones, que el uso de armas se hará salvo que exista riesgo cierto contra la vida de terceros o resultara evidentemente inadecuado o inútil dada las circunstancias del caso (art. 13 inc. g), eventualidad que quedó comprobada en el hecho por la afluencia de personas en el lugar.

Por otro lado la normativa establece que se podrá recurrir al uso de armas de fuego cuando exista una situación que implique actuar en legítima defensa propia o ajena, o bien un estado de necesidad en los que exista un peligro grave, inminente y actual para la vida y las personas o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños de terceros ajenos a la situación (art. 13 inc. i); esta circunstancia tampoco aconteció pues -como quedó demostrado- la puesta en peligro de las terceras personas fue como consecuencia del actuar de A..

Tampoco pudo comprobarse que haya corrido riesgo la vida de este último, en el tramo de la persecución que aconteció el hecho, pues ello no

puede colegirse de lo manifestado por los testigos del suceso. Veamos.

Si bien es cierto que algunos testimonios coinciden en que uno de los delincuentes le dice al otro "tirale, tirale" y que estaban armados, no menos cierto es que también afirmaron que luego de eso no hubo detonaciones y que habían empezado a emprender su huida cuando el policía siguió la marcha a pie y realizó el disparo.

Dan cuenta de ello la testigo B. que dijo que "[...]La moto iba a más de mitad de cuadra cuando el policía realiza el disparo [...]" (fs. 70 vta.); en tanto la testigo M. expuso que "[...] cuando escucho el disparo, la moto ya había alcanzado la esquina, más o menos, sino más [...]" (fs. 71); por su parte la testigo N. dijo que "[...] la secuencia de 'tirale tirale' fue antes que el policía tire[...]" y a preguntas del fiscal sobre el proceder del policía después de ello dijo "[...] estaba llegando, no hizo nada [...] y el policía los sigue y tira" (fs. 71 y vta.) y finalmente la testigo G. que en mismo sentido que los anteriores expuso que "[...] el disparo no fue cerca, las motos ya habían arrancado[...]" (fs. 72).

A partir de ello el revisor concluyó que existió un pequeño lapso temporal entre la amenaza armada contra el imputado y la acción de este último de disparar, puesto que quedó en evidencia de los testimonios que el imputado gatilló su arma reglamentaria cuando las motocicletas ya estaban en plena huida, es decir, en movimiento y a cierta distancia (v. fs. 72 vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

De otro lado, el testigo G., que los recurrentes mencionan en su libelo, también se manifestó en el mismo sentido que los deponentes anteriores (v. última fs. citada).

Advierto que los recurrentes construyen su razonamiento sobre la base de denunciar arbitraria valoración de la prueba en el tramo vinculado a la creación o no de un riesgo por parte del imputado pero no tienen en cuenta que la sentencia del revisor -y la de la instancia- se basó en que hubo un tiempo, más que considerable, entre la supuesta amenaza a la vida del agente y de terceros y el disparo mortal, aspecto que fue totalmente soslayado.

No menos importante es el argumento que resalta el revisor vinculado a que la mecánica del robo en sí no resultó de extrema violencia adentro del local (v. fs. 73) y que si bien es cierto -como señalé- que algunos testigos vieron a los delincuentes portando armas, no logra configurarse el dilema planteado por los defensores de "disparar o morir".

Advierto entonces que, en rigor de verdad, los recurrentes reeditan sus planteos y no rebaten los concretos argumentos que desplegó el tribunal revisor para desechar los agravios. Es que los defensores siguen insistiendo en que el homicidio ha sido erróneamente aplicado al caso por cuanto aduce que el imputado obró en su deber.

Pero ha quedado acreditado en el hecho que la conducta desplegada por A. se aleja de alguna causal de exculpación como pretenden los

recurrentes o de la aplicación de una figura culposa, aspecto que abordaré más adelante.

El tribunal revisor dejó esclarecido, aun cuando no fuera solicitado en términos nominales -ni ahora ni antes-, por qué no se encontraba justificada la acción del imputado.

En ese sentido dijo que "[...] no puede sostenerse que el disvalor típico del injusto, comprobado a partir de la muerte de la víctima, se pueda ver compensado u anulado por la virtual justificación de la acción homicida direccionada hacia una fuente de peligro ajena al sujeto pasivo de la acción. En definitiva: el disvalor de la muerte de una persona inocente no se suprime por el hecho de que el imputado haya actuado con el 'ánimus defendendi' alegado por los recurrentes" (fs. 75).

No olvido que el revisor también trató los agravios referidos a la posible luminosidad del lugar como condicionante del disparo de A. o el posible rebote de la bala en la pared, siendo ambas cuestiones descartadas.

En relación a la primera en nada quita ni pone al deber de cuidado que debió tener el agente al momento de decidir el disparo amén de que varios testigos dijeron que el lugar estaba iluminado, y en relación a la segunda el perito fue determinante en decir que el desprendimiento de pared era de vieja data y nada tenía que ver con el hecho de autos (v. fs. 78).

En consecuencia, se advierte que las alegaciones de la defensa resultan ser una opinión personal en torno a la valoración de la prueba, lo que demuestra la insuficiencia para demostrar la arbitrariedad alegada (doc. art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

Finalmente, cabe recordar que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

**ii.** En segundo orden alegan que se encuentra erróneamente aplicada la figura de homicidio con dolo eventual, debiendo en todo caso aplicarse el homicidio culposo.

En relación a ello, y luego de hacer consideraciones doctrinales en torno a la temática, el *a quo* adujo que "[...] el análisis debe objetivarse *ex ante* y poco han de importar las malas o buenas intenciones del sujeto, si el riesgo que entraña la conducta iniciada alcanza la magnitud para -también *ex ante*- pensar en una probabilidad próxima de producción del resultado sin que el autor haya impulsado contra-factores para enervar ese riesgo o, en su caso, éstos se hubieren intentado cuando ya no podía dominar el curso causal emprendido, se excede el ámbito del delito imprudente. [...] Desde la perspectiva que propongo, el conocimiento sobre la posibilidad de la producción del resultado, se examina desde una óptica primariamente cognitiva; en la que prevalece el juicio de peligrosidad, esto es, a partir del examen que realizó el agente. Así, en la estructura del dolo eventual, resulta basal que el sujeto incluya el dato cierto de la probabilidad de producción del resultado lesivo, y que tal conocimiento forme parte de la aprehensión global de la situación." (fs. 77 y vta.).

De seguido concluye que no hay dudas, en el caso de autos, que el imputado conocía perfectamente el riesgo -por demás relevante- que entrañaba la acción de disparar su arma reglamentaria respecto de terceras personas que estuviesen en las cercanías de la línea de tiro, haciéndolo en horario

nocturno y en una zona céntrica, juzgando no improbable la producción del resultado lesivo, a partir de la afectación de un tercero, como ocurrió en autos (v. fs. 77 vta.).

Lo resuelto por el revisor tiene sustento en doctrina de esa Corte local que tiene dicho que la atribución dolosa del homicidio exige que el sujeto tenga el conocimiento actual de los elementos del tipo penal respectivo, en su forma concreta de realización, como parte de la aprehensión global de la situación y que en el supuesto del dolo eventual éste ocurrirá cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción. Justamente, ese tipo de conocimiento transforma la imprudencia en dolo (Cr, Doc. Causa P. 131.979, sent. de 18/8/2020).

Como se advierte, el tribunal revisor dio sólidos argumentos de por qué correspondía mantenerse la calificación de homicidio con modalidad dolo eventual, aspectos que no fueron rebatidos por los defensores recurrentes, lo que hace de su alocución un planteo insuficiente (doc. art. 495, CPP).

Por último, la posible aplicación al caso del principio de *in dubio pro reo* no tiene correlato con lo resuelto en la causa ni tampoco con las constancias del expediente pues conforme fue valorado el material probatorio, ni el Tribunal de instancia ni el Tribunal revisor campearon sobre duda alguna por lo que la denuncia no guarda relación directa e inmediata entre lo debatido, lo resuelto y la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135754-1

afectación pretendida. Media también insuficiencia (doc. arts. 494 y 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores particulares de M. S. A..

La Plata, 6 de junio de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/06/2022 12:57:34

